

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3200-2018

Lima, 31 de diciembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700095321 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, DOE RUN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **15 de junio de 2017.-** DOE RUN comunicó el fallecimiento del Sr. Wilder Enrique Solís Cosme, acaecido el 14 de junio de 2017 en la planta de beneficio “C.M. La Oroya-Refinación 1 y 2”, de DOE RUN.
- 1.2 **17 al 18 de junio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio “C.M. La Oroya-Refinación 1 y 2”.
- 1.3 **29 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1504-2018 se notificó a DOE RUN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **15 de junio de 2018.-** DOE RUN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **1 de octubre de 2018.-** Mediante Oficio N° 471-2018-OS-GSM se notificó a DOE RUN el Informe Final de Instrucción N° 2068-2018.
- 1.6 **9 de octubre de 2018.-** DOE RUN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2068-2018.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de DOE RUN de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 98° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se verificó que el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme efectuaba diariamente el trabajo de transporte de portaviandas y personal sin contar con un PETS elaborado para el efecto.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante,

Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta 1500 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

- Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó que se haya dado cumplimiento a la IPERC para los trabajos de transporte de portaviandas y personal que efectuaba el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme el día del accidente.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta 250 Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE DOE RUN

3.1 Infracción al artículo 98° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) El 14 de junio del 2017, el procedimiento estándar administrativo que se utilizaba era el PEA-SMO-001.02, "Servicio de Transporte de Personal con Vehículos Doe Run Perú SRL" de fecha 22 de febrero de 2017 (adjunta copia), procedimiento donde se estipula el servicio de transporte de personal y viandas, cuyo Anexo 1 – Punto 2: Transporte de Personal - inciso 2.4 y el detalle del trabajo a efectuar; por lo que no se ha incumplido lo establecido en el artículo 98° del RSSO.
- b) Se acredita la subsanación del incumplimiento imputado mediante la presentación del PETS "Recepción y reparto de portaviandas en horarios de almuerzo y cena", del 10 de marzo de 2018, y con la actualización del PETS "Servicio de Transporte de Personal con Vehículos Doe Run Perú SRL" del 15 de marzo de 2018.
- c) En la supervisión realizada por Osinergmin no le fue solicitado ninguna herramienta de gestión relacionada al transporte de portaviandas; sino sólo aquellas relacionadas a las actividades y tareas referidas a los trabajos que se realizaban en el área de Gestión de Equipos, secciones de Equipo Pesado y Liviano, donde laboraba al momento del accidente el trabajador fallecido Wilder Enrique Solís Cosme, tal como consta en las actas de Solicitud y Entrega de documentos del Osinergmin.

Lo señalado vulnera el Principio de Razonabilidad del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG).

- d) En condiciones normales de operación el transporte de portaviandas se realiza por medio de una empresa que brinda servicio de transporte (terceros), conforme se puede apreciar en el Contrato CDRP-020-12 y la Carta ampliatoria (adjunta copias).
- e) El acta de supervisión contiene un solo hecho verificado que no tiene relación con las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, los incumplimientos determinados en gabinete no han permitido realizar la subsanación voluntaria, lo que constituye una afectación al Derecho de Defensa y los principios de Legalidad, Verdad Material, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Informalismo, Eficacia y Buena Fe del TUO de la LPAG.

De la misma manera, el comportamiento diligente mostrado por DOE RUN lo libera de responsabilidad conforme al artículo 1314° del Código Civil, por lo que una eventual sanción debe ser legítima y correctamente impuesta.

3.2 Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) Se cumplió en todo momento con lo establecido en el numeral 3) del artículo 38° del RSSO, ya que el Sobrestante (Supervisor) tomó las precauciones necesarias para que el trabajador accidentado cumpla con su labor de transportar las viandas sin ningún inconveniente.

Se agrega que la mayoría de documentos de gestión realizados por el trabajador fallecido, están visados por el Sobrestante, cuyas funciones están señaladas en la “Cédula del Perfil de Puesto de Sobrestante de Gestión de Equipos” del 9 de marzo de 2015 (adjunta copia), en tanto que sus competencias están señaladas en el “Procedimiento Estándar Administrativo de RRHH: PEA-RH-004.02 – Competencias del Trabajador” del 23 de abril de 2013.

- b) Las labores encomendadas de transporte de personal y servicio de transporte de viandas están sustentadas en el Procedimiento Estándar Administrativo de Servicio Motorizado, PEA-SMO-001.02 Servicio de Transporte de Personal del 22 de febrero de 2017, vigente en la fecha del accidente, y en el procedimiento actualizado PEA-SMO-001.03 del 15 de marzo de 2018.
- c) El acta de supervisión contiene un solo hecho verificado que no tiene relación con las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, los incumplimientos determinados en gabinete no han permitido realizar la subsanación voluntaria, lo que constituye una afectación al Derecho de Defensa y los principios de Legalidad, Verdad Material, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Informalismo, Eficacia y Buena Fe del TUO de la LPAG.

¹ Los descargos a) y b) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción.

De la misma manera, el comportamiento diligente mostrado por DOE RUN lo libera de responsabilidad conforme al artículo 1314° del Código Civil, por lo que una eventual sanción debe ser legítima y correctamente impuesta.

- d) Como mejora continua respecto de la identificación de peligros y control de riesgos, se adjunta el Análisis de Trabajo Seguro “Recepción y reparto de portaviandas en horarios de almuerzo y cena”, del 6 de marzo de 2018.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2068-2018

- e) De acuerdo al Informe de Investigación del accidente, el suceso fue detectado a las 10:40 pm. por el trabajador Andrés Córdova López. El turno de trabajo del fallecido era de 5:00 pm a 01:00 am, periodo en el cual se encontraba realizando sus labores principales (habituales) de mantenimiento en el Área de Gestión de Equipos Pesados, conforme se acredita con el IPERC continuo elaborado por el mismo trabajador para el “Mantenimiento Preventivo de 10 horas del cargador frontal EPL-268”, que se relaciona con el IPERC línea base del Área de Equipo Pesado, documento que contempla la referida actividad. Adjunta copia de los citados documentos de gestión.

En consecuencia, el “Servicio Diario de Transporte de Portaviandas y Personal” observado durante la investigación, no fue la causa del accidente mortal, ya que ese trabajo se efectuó en el horario establecido de 5:45 pm a 6:30 pm; por lo tanto, la observación de falta de IPERC para esta actividad no aplica para la infracción mencionada, ya que se contaba con todas las herramientas de gestión de seguridad durante las actividades que efectuaban.

- f) Sin perjuicio de lo mencionado y como mejora continua de las herramientas de Gestión de Seguridad, se ha implementado la elaboración del IPERC continuo de "Servicio Diario de Transporte de Portaviandas y Personal", el mismo que se incluye en el IPERC línea base de la sección de Servido Motorizado. Adjunta copia de los citados documentos de gestión.

4. ANÁLISIS

4.1 Circunstancias de la muerte y accidentes de trabajo:

De acuerdo al Informe de Supervisión, aproximadamente a las 10:20 pm del 14 de junio de 2017, el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme a bordo del vehículo marca Toyota, modelo Hiace (combi), de placa de rodaje N° F1N-602 se disponía a recoger personal cuando impactó la camioneta pick up de placa N° F8W-949 que se encontraba estacionada. De la evidencia encontrada, se deduce que Wilder Enrique Solís Cosme intentó reparar la abolladura producida en la camioneta pick up, momento en el cual sufrió el accidente cerebro vascular que produjo su deceso.

Conforme a la definición contenida en el RSSO se considera como accidente de trabajo: *“Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo.*

Según la gravedad, los accidentes de trabajo con lesiones personales pueden ser:

(...)

3. Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.”

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 7° del RSSO, sobre causas de los accidentes se determina factores de trabajo relacionados con condiciones, medio ambiente de trabajo, entre otros.

Conforme a las disposiciones señaladas, el accidente de mortal, no es solo aquél que sucede como causa del trabajo, sino que puede derivarse con ocasión del mismo, en tal sentido, no es necesario que el trabajador esté realizando alguna tarea encargada por el titular minero, al momento que se presente el accidente, siendo que su muerte pueda haberse dado con posterioridad a la ejecución de la tarea o incluso por causas no relacionadas con una tarea, sino también por situación propia de las circunstancias, condiciones o ambiente de trabajo.

En el presente caso, acorde con las circunstancias de la muerte antes detalladas, el fallecimiento del trabajador por trastorno cerebro vascular se produjo por causas no relacionadas con el trabajo encomendado.

En atención al informe de supervisión se debe señalar que no se aprecia información que permita considerar lo ocurrido con el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme como un accidente mortal, por cuanto no se aprecia información para vincular que ello pudo derivarse de la ejecución de la tarea o por causas no relacionadas con una tarea o por una situación propia de las circunstancias, condiciones o ambiente de trabajo.

Del informe de supervisión tampoco se observa que el suceso ocurrió como consecuencia de la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad.

En consecuencia, los incumplimientos que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado con ocasión de la supervisión por el fallecimiento del trabajador Wilder Enrique Solís Cosme, tienen naturaleza subsanable.

- 4.2 **Infracción al 98° del RSSO.** Durante la supervisión se verificó que el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme efectuaba diariamente el trabajo de transporte de portaviandas y personal sin contar con un PETS elaborado para el efecto.

El artículo 98° del RSSO establece lo siguiente: *“El titular de actividad minera, con participación de los trabajadores, elaborará (...) los PETS (...)”*.

De acuerdo con el informe de supervisión, al momento del accidente, el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme se disponía a recoger y transportar personal a bordo del vehículo marca Toyota, modelo Hiace (combi), de placa de rodaje N° F1N-602 (fojas 56).

Asimismo, conforme al documento “Servicio Diario de Transporte de Portaviandas y Personal” expedido por el Superintendente General de Mantenimiento y Talleres Ing. Carlos Alberto Habich Cevallos (fojas 130), el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme efectuaba diariamente el transporte de portaviandas y personal.

Al respecto, el Informe de supervisión señala lo siguiente (fojas 200): *“DOE RUN PERÚ cuenta con estándares y procedimientos escritos de trabajo seguro (PETS) para las diversas tareas realizadas en el área de gestión de equipos, los cuales se encuentran consignados en un listado de estándares y PETS del área de gestión de equipos; sin embargo, el titular de actividad minera no cuenta con el PETS para la actividad de “Transporte de Portaviandas y Personal””*.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, el incumplimiento imputado tiene naturaleza subsanable en cuanto se trata de una omisión advertida con ocasión de la supervisión, sin relación o causalidad alguna con la muerte del trabajador Wilder Enrique Solís Cosme, fallecido por un accidente cerebrovascular.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es no contar con PETS para el trabajo de transporte de portaviandas y personal. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, DOE RUN acreditó la elaboración del PETS “Recepción y reparto de portaviandas en horarios de almuerzo y cena”, del 10 de marzo de 2018 (fojas 281 a 282); y la actualización del PETS “Servicio de Transporte de Personal con Vehículos Doe Run Perú SRL” del 15 de marzo de 2018 (fojas 286 a 290); lo cual se realizó antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 29 de mayo de 2018 a través del Oficio N° 1504-2016 (fojas 205).

Asimismo, en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, por lo que resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad

Por lo antes expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

- 4.3 **Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó que se haya dado cumplimiento a la IPERC para los trabajos de transporte de portaviandas y personal que efectuaba el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme el día del accidente.

El numeral 3 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente: *“Es obligación del supervisor: (...) 3) Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos”.*

De acuerdo al informe de supervisión, al momento del accidente, el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme se disponía a recoger y transportar personal a bordo del vehículo marca Toyota, modelo Hiace (combi), de placa de rodaje N° F1N-602 (fojas 56).

Asimismo, conforme al documento “Servicio Diario de Transporte de Portaviandas y Personal” expedido por el Superintendente General de Mantenimiento y Talleres Ing. Carlos Alberto Habich Cevallos (fojas 130), el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme efectuaba diariamente el transporte de portaviandas y personal, ente las 5.45 pm y 6.30 pm, en el caso de los portaviandas, y entre las 10.30 pm a las 0.35 am, tratándose del transporte de personal.

Al respecto, el Informe de supervisión señala lo siguiente (fojas 200): *“Se constató que el supervisor no verificó que se haya dado cumplimiento a la IPERC para la actividad de “Transporte de Portaviandas y Personal” que realizaba el ex trabajador Wilder Enrique Solís Cosme el día del accidente mortal. Cabe precisar, que el ex trabajador realizaba con normalidad el llenado del IPERC - continuo de las tareas de mantenimiento que efectuaba hasta el 14 de junio de 2017 (...); sin embargo, no realizó el llenado del IPERC - continuo para ejecutar la actividad de “Transporte de Portaviandas y Personal””.*

En efecto, los documentos de IPERC continuos presentados por DOE RUN durante la supervisión están relacionados con los trabajos que el señor Wilder Enrique Solís Cosme efectuaba en el Área de Equipo Pesado de la planta de beneficio (desmontaje y mantenimiento), bajo la supervisión del señor Hugo Zavala Gómez (fojas 159 a 165). No se advierten IPERC para los trabajos de transporte de portaviandas y personal que efectuaba diariamente el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, el incumplimiento imputado tiene naturaleza subsanable en cuanto se trata de una omisión advertida con ocasión de la supervisión, sin relación o causalidad alguna con la muerte del trabajador Wilder Enrique Solís Cosme, fallecido por un accidente cerebrovascular.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado es que la supervisión de DOE RUN no verificó que se haya dado cumplimiento a la IPERC para los trabajos de transporte de portaviandas y personal que efectuaba el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, DOE RUN acreditó la elaboración del Análisis de Trabajo Seguro “Recepción y reparto de portaviandas en horarios de almuerzo y cena”, del 6 de marzo de 2018 (fojas 283 a 285), el cual no constituye una subsanación toda vez que se requiere de un IPERC continuo conforme de detalla en el análisis de los descargos.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con las obligaciones incumplidas, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Con relación al descargo a), DOE RUN sostiene que el supervisor (Sobrestante) tomó las precauciones necesarias para que el trabajador accidentado cumpla con su labor de transportar las viandas, para lo cual adjunta la “Cédula del Perfil de Puesto de Sobrestante de Gestión de Equipos” del 9 de marzo de 2015 (fojas 269 a 270) y el “Procedimiento Estándar Administrativo Competencias del Trabajador” del 23 de abril de 2013.

Revisados los citados documentos, no se acredita la existencia de un IPERC para los trabajos de transporte de portaviandas y personal que efectuaba diariamente el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme.

En cuanto al descargo b), se debe indicar que el PETS "Servicio de Transporte de Personal con Vehículos Doe Run Perú SRL" del 22 de febrero de 2017 (fojas 254 a 258) y su actualización del 15 de marzo de 2018 (fojas 286 a 290), no constituyen documentos para la identificación de peligros y control de riesgos del trabajo a ejecutar.

Respecto del descargo c), se debe mencionar que la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin comprende la facultad de determinar la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

En el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión y documentación correspondiente son evaluados por el órgano instructor, quien en caso de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una

infracción, debe dar inicio al correspondiente procedimiento sancionador según lo establecido en los artículos 16° y 18° del RSFS.

Debe tenerse presente que el órgano instructor está obligado a llevar a cabo la instrucción

preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción. Asimismo, en la instrucción preliminar le corresponde considerar todos los medios probatorios necesarios. Esta actuación se encuentra expresamente señalada en el artículo 253° del TUO de la LPAG, el cual dispone que con anterioridad a la iniciación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del mismo.

Precisamente para que el Órgano Instructor pueda llevar a cabo su función debe evaluar los hechos constatados, por lo que se encuentra plenamente habilitado a recurrir a diversos medios probatorios, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción, culminado ello procederá a emitir el informe de instrucción correspondiente.

En el presente caso, en la instrucción preliminar llevada a cabo se evaluó el reporte “Servicio Diario de Transporte de Portaviandas y Personal” (fojas 130), los formatos IPERC presentados por DOE RUN (fojas 159 a 165) y el numeral 2 del ítem II del Informe complementario de supervisión (fojas 201), lo cual otorgó indicios suficientes de que la supervisión de DOE RUN no verificó que se haya dado cumplimiento a la IPERC para los trabajos de transporte de portaviandas y personal que efectuaba el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme el día del accidente.

De acuerdo a lo antes mencionado, en el ejercicio de las funciones correspondientes amparadas conforme al RSFS se decidió el inicio del presente procedimiento sancionador

por infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO; razón por la cual no existe afectación al Derecho de Defensa o a los principios de Legalidad, Verdad Material, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Informalismo, Eficacia y Buena Fe del TUO de la LPAG.

Cabe agregar que el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, no impone como condición la notificación previa del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, ya que en tal escenario la subsanación perdería el carácter de “voluntaria”.

En cuanto a la invocación de DOE RUN a los alcances del artículo 1314° del Código Civil según el cual *“Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*; se debe señalar que estando acreditado el incumplimiento del numeral 3) del artículo 38° del RSSO, no se advierte diligencia ordinaria que exonere de responsabilidad a DOE RUN.

Con relación al descargo d), se debe señalar que conforme al artículo 99° del RSSO, el Análisis de Trabajo Seguro – ATS es un documento de aplicación para actividades no rutinarias; lo que no corresponde al presente caso, pues conforme al reporte “Servicio

Diario de Transporte de Portaviandas y Personal” (fojas 130) el servicio de transporte se efectúa diariamente; razón por la cual corresponde la subsanación mediante un IPERC.

Respecto del descargo e), de acuerdo con el informe de supervisión, aproximadamente a las 10.20 pm el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme se disponía a recoger y transportar personal a bordo del vehículo marca Toyota, modelo Hiace (combi), de placa de rodaje N° F1N-602 (fojas 56), momento en el que se produjo el accidente.

La información antes citada es concordante con lo informado por DOE RUN en su Informe de Investigación del Accidente Mortal, donde señala que *“(...) el Sr. Wilder Solís tenía que salir a las 22:30 horas con la camioneta rural VHB-433 para realizar las labores de transporte de personal, iniciando el recorrido Fundición-Curipata, y a las 23:00 horas recoger al personal de Curipata que trabaja en la guardia de 00:00 a 08:00 horas”* (fojas 6).

Asimismo, conforme al documento “Servicio Diario de Transporte de Portaviandas y Personal” expedido por el Superintendente General de Mantenimiento y Talleres Ing. Carlos Alberto Habich Cevallos (fojas 130), el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme efectuaba diariamente el transporte de portaviandas y personal, ente las 5.45 pm y 6.30 pm, en el caso de los portaviandas, y entre las 10.30 pm a las 0.35 am, tratándose del transporte de personal.

Por tanto, resulta inexacto lo señalado por DOE RUN en el sentido que la tarea de transporte de portaviandas y personal se efectuó en el horario de 5:45 pm a 6:30 pm.

Cabe señalar que de conformidad con el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, DOE RUN debe realizar sus actos procedimentales guiados por la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe agregar que independiente de las demás tareas que el trabajador fallecido debía efectuar en la planta de beneficio (fojas 313 a 319), lo concreto es que la supervisión de DOE RUN no verificó que se haya dado cumplimiento a la IPERC para los trabajos de transporte de portaviandas y personal que efectuaba el trabajador Wilder Enrique Solís Cosme el día del accidente.

En cuanto al descargo f), DOE RUN presenta 7 formatos de IPERC para el trabajo de “Transporte de Personal y Portaviandas”, los cuales se habrían llenado los días 30/01/2018, 06/02/2018, 18/03/2018, 14/04/2018, 01/05/2018, 22/06/2018, 02/10/2018 (fojas 328 a 341).

Al respecto se debe señalar que los citados documentos no pueden ser admitidos como subsanación del incumplimiento imputado, toda vez que el IPERC del 18/03/2018 indica en el campo Código del PET: “PETS-SMO-002-01” (fojas 332); sin embargo, a dicha fecha se encontraba vigente el “PETS-SMO-03.01 Recepción y Reparto de Portaviandas Almuerzo y Cena”, aprobado por DOE RUN el 10 de marzo de 2018, conforme a su carta de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 277).

De la misma manera, el IPERC del 02/10/2018 indica en el campo Código del PET: “ETR-SMO-002-01” (fojas 340); sin embargo, a dicha fecha se encontraban vigentes el “ETR-SMO-03.01 Recepción y Reparto de Portaviandas Almuerzo y Cena” y el “PETS-SMO-

03.01 Recepción y Reparto de Portaviandas Almuerzo y Cena”, aprobados por DOE RUN el 10 de marzo de 2018, conforme a su carta de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 277).

Asimismo, conforme a los descargos de DOE RUN del 15 de junio de 2018, al momento del accidente, *“las labores encomendadas de transporte de personal y servicio de transporte de viviendas, están sustentadas en el Procedimiento Estándar Administrativo de Servicio Motorizado, PEA-SMO-001-02 Servicio de Transporte de Personal del 2017-02-22”* (fojas 217); procedimiento que no hace referencia ni incluye el IPERC del lugar de trabajo (fojas 254 a 258).

Por esta razón, DOE RUN informó en la misma carta de descargos, que como parte de la mejora continua *“se han elaborado documentos exclusivos para esta actividad, los cuales son:*

ETR-SMO-03.01 Recepción y Reparto de Portaviandas Almuerzo y Cena 2018-03-10.

PETS-SMO-03.01 Recepción y Reparto de Portaviandas Almuerzo y Cena 2018-03-10.

ATS-SMO-03.01 Recepción y Reparto de Portaviandas Almuerzo y Cena 2018-03-06”.

Es recién con estos nuevos documentos de gestión, aprobados en marzo de 2018, que DOE RUN incorporó la identificación de peligros y control de riesgos para el trabajo de transporte de personal y portaviandas; siendo que la utilización de un Análisis de Trabajo Seguro – ATS, fue rechazado en el Informe Final de Instrucción, conforme al análisis del descargo d).

En consecuencia, los IPERC presentados por DOE RUN (fojas 328 a 341) presentan inexactitudes y contradicciones que no otorgan certeza respecto de los hechos que en ellos se afirman, por lo que no pueden ser admitidos como sustento para declarar la subsanación del incumplimiento, conforme al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Con relación al IPERC línea de base que incorpora los peligros y riesgos relativos a los trabajos de transporte de portaviandas y personal (321 a 326), se debe señalar que el numeral 3) del artículo 38° del RSSO, cuyo incumplimiento se imputa a DOE RUN, dispone la obligación del supervisor de tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo; por tanto, la elaboración del IPERC línea de base por el titular minero, no subsana la obligación de los supervisores de verificar en el lugar de trabajo, el cumplimiento de la IPERC por los trabajadores².

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que

² Conforme al artículo 95° del RSSO, al inicio de toda tarea, los trabajadores deben identificar los peligros y evaluar los riesgos, los que deben ser ratificados por la supervisión responsable.

transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG³, en el presente caso corresponde asignar un valor de 25% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al numeral 3) del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, DOE RUN ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, considerando lo siguiente:

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, DOE RUN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, los documentos presentados por DOE RUN no acreditaron la regularización de la situación de incumplimiento; por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

DOE RUN no presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

³ Disposición Complementaria Única.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Se aplica la metodología de costo evitado asociado a las inversiones no incurridas en contar con una supervisión eficiente que asegure la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos asociados al transporte de portaviandas y personal. No aplica beneficio ilícito dado que la actividad de transporte de portaviandas y personal no está relacionada directamente al proceso de extracción o acarreo de mineral.

Cálculo de beneficio por costo evitado

Descripción	Monto
Costo por especialistas (S/ junio 2017) ⁴	30 054.88
Tipo de cambio junio de 2017	3.269
Periodo de capitalización en meses	14
Tasa COK mensual ⁵	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ agosto de 2018)	10 671.53
Tipo de cambio agosto 2018	3.290
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)	35 105.28
Escudo Fiscal (30%)	10 531.58
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁶	4 534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ agosto 2018)	29 107.95
Probabilidad de detección	25%
Multa Base (S/)	116 431.81
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	116 431.81
Multa (UIT) ⁷	28.06

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA**, por infracción al artículo 98° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

⁴ Ingeniero de Seguridad: Responsable dar seguimiento al cumplimiento de la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos mediante el IPERC continuo por parte de los trabajadores y supervisores responsables. Para fines de cálculo incluye como especialista encargado 3.37 meses de Ingeniero de Seguridad, este periodo se encuentra comprendido desde la fecha de aprobación 22 febrero 2017 del PETS "Transporte de Personal con Vehículos" Código PEA-SMD-001-02 (foja 254) y la fecha del accidente mortal 14 junio 2017. Este concepto a la fecha de la muerte del trabajador.

⁵ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁶ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁷ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00. Véase el D.S. N° 380-2017-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3200-2018

Artículo 2°.- SANCIONAR a DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA con una multa ascendente a veintiocho con seis centésimas (28.06) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 3 de artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170009532101

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 31/12/2018
13:24:03

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera